



Provincia de La Pampa ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente Nº 6.831/02.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Presentación del Anteproyecto para la modificación de la Ley 1192.-

DICTAMEN Nº 332/02 ..

Sr. Ministro de Gobierno y Justicia:

En atención al contenido de las presentes actuaciones, con relación a la modificación del Régimen legal de funcionamiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, este organismo asesor manifiesta lo siguiente:

I.- Las propuesta de modificación (fs. 1, 2, 22 y 46) cita como norma a modificar, la "Ley 1192", pero conforme a lo establecido por el artículo 2º de la Ley Provincial nº 712, que establece: Las llamadas leyes dictadas por los llamados Gobernadores del Régimen impuesto a la República a partir del 24 de Marzo de 1.976, mantendrán la numeración registrada con la denominación de "Normas Jurídicas de Facto", por lo tanto, teniendo en cuenta que la norma a modificar se ha dictado con fecha 22 de Febrero de 1983, la misma se trata de la "Norma Jurídica de Facto nº 1192".-

II.- En cuanto a la propuesta en sí, cabe expresar en particular:

1) en el art. 1º (fs. 4), se puntualiza el carácter de entidad de "derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado", precepto que no se hallaba previsto en la norma en vigencia.-

Con la primera parte del texto proyectado, se puntualiza lo que la doctrina ha impuesto y repite, en lo demás, efectúa las mismas expresiones que ya contiene el art. 23 del Decreto Ley nº 3/62 en vigencia, de creación del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia.-

Sobre este tópico, si se considera pertinente y en razón de la especialidad en la competencia, podría requerirse informe a la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas de la Provincia.-

2) con relación al contenido propuesto para el art. 3º:

a) se incorpora el contenido del inciso b) (fs. 4), por el cual se propende conferir facultades para "reglamentar y ordenar el ejercicio profesional, regulando y delimitando dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones". En principio, la redacción parece aceptable, pues se relaciona únicamente al ejercicio profesional objeto de su creación, pero, en lo que atañe a la limitación "con otras profesiones", podir a generar conflictos o choques con otra u otras ramas profesionales, para lo cual podría efectuarse alguna salvedad o adecuación en la redacción, a los fines de evitar eventuales conflictos con las agrupaciones que nuclean a otros profesionales y puedan canalizar reclamos ante el Estado Provincial. Además, no debe perderse de vista que compete a las autoridades de la Provincia la determinación de las moumbencias profesionales a través del dictados de las leyes correspondientes.-

 b) en referencia a la expresión que se emplea en el inciso e) (fs. 4), la misma se relaciona con trabajos profesionales "destinados a dar fe pública de su contenido", que, entendemos es, por principio, competencia de los notarios, aún más

///.-





Provincia de La Pampa ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente Nº 6.831/02.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Presentación del Anteproyecto para la modificación de la Ley 1192.-

DICTAMEN Nº 1382/02

//2.-

allá del contenido contable que pudiera representar la documentación.-

A los fines de contar con mayores elementos de consideración, podría requerirse, a título de colaboración, un informe fundado al Colegio de Escribanos de la Provincia de La Pampa.-

c) En el inciso h) (fs. 4) y con relación a la información que solicite a organismos públicos o privados, se les utiliza el término "deberán" suministrarla, sin dejar a salvo la pertinencia o no de la solicitud y, si en el caso, corresponde o no conferirla.-

Entendemos que tal obligatoriedad de <u>conferir</u> dicha información se halla contemplada a favor de las autoridades judiciales y así lo receptan las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

- 3) El contenido del artículo 4º (fs. 6), es una incorporación a la norma en vigencia y, en lo que respecta a trabajos profesionales "destinados a dar fe pública", genera las mismas inquietudes expuestas en el apartado b) del punto anterior, con relación al ejercicio de la actividad notarial.-
 - 4) Con referencia al contenido propuesto para el art. 18:
- a) en el inciso n) (fs. 10), se utiliza la expresión "enunciados en los incisos del artículo 7º b) de la presente ley", estimándose que la técnica legislativa está mal empleada, considerando más adecuada la siguiente redacción: "enunciados en el inciso b) del artículo 7º de la presente ley".-
- b) En el inciso o) (fs. 10), con relación a la baja de la matrícula por la falta de pago durante dos años consecutivos del derecho de ejercicio profesional, podría ser considerado una finalidad exagerada frente a la garantía constitucional del derecho a trabajar, dado que, para esa situación, las autoridades del Consejo podrían adoptar otras medidas a los fines de conseguir el cobro compulsivo de las deudas. Especialmente si tenemos en consideración el contenido del inciso b) del art. 1º de la Le nº 1395.-
- 5) En el art. 87 (fs. 21) se expresa "o sanción aplicada por sentencia firme, aún de los órganos judiciales", generándonos duda la expresión utilizada, en cuanto a si se trata de una redundancia debido a que otros órganos podría referirse que emitan sentencias y no sean judiciales; o, si ello implicaría la exclusión de otros órganos (aun del mismo Consejo Profesional) para disponer la cancelación de la matrícula. Entendemos que el texto deberá ser más claro.-
- 6) En el artículo 91 (fs. 22) cabe un comentario similar al que fuera efectuado en el parágrafo I.-, debiendo indicarse que en el texto se propone derogar al "Decreto Ley nº 1192", cuando en realidad y conforme lo dispusiera la Ley Provincial 712, se

///.-





Provincia de La Pampa ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente Nº 6.831/02.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Presentación del Anteproyecto para la modificación de la Ley 1192.-

DICTAMEN Nº 1333/02 .

//3.-

trata de la "Norma Jurídica de Facto nº 1192".-

III.- Con las consideraciones precedentes y recabados los informes indicados en los apartados respectivos, podrá efectuarse definiciones sobre el contenido definitivo de los artículos y, si fuere considerado oportuno y conveniente, propiciarse su dictado por ante la Cámara de Diputados de la Provincia.-

IV.- Asimismo, se considera conveniente dar vista del Proyecto en consideración, al Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EOC.-

Sand Rosa, 07 OCT 200

Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa